

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELVER ANTONIO OÑATE ORTEGA Y OTROS
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA S.A
Radicación: 201783105001 2018 00058-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Elver Antonio Oñate Ortega y Milena Patricia Yanci López en nombre propio y en representación de sus menores hijos MDOY e IAOY, a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral para que se declare que entre el primero y la empresa Carbones de la Jagua S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de abril de 2011 al 17 de agosto de 2015. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas relacionadas debidamente indexadas, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daños fisiológicos y a la vida en relación, intereses moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Elver Antonio Oñate Ortega inició a laborar para la empresa Inversiones Castro Jaramillo Ltda, el 2 de abril de 2001, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, sociedad que fue sustituida patronalmente por la empresa La Jagua Coal Compañía S.A, quien luego transformó su ración social a Carbones de la Jagua S.A.

Contaron que el trabajador se desempeñó como “operador de motoniveladora”, devengando como ultimo salario mensual la suma de \$3.379.2052.

Afirmaron que el 5 de diciembre de 2012, mientras realizaba sus funciones laborales sufrió un accidente de trabajo, consistente en: *“luego de realizar la revisión preoperacional a la motoniveladora, se desplazaba hasta la cabina cuando resbala y queda colgado del pasamanos hasta caer al suelo presentando dolor cervical, lumbar y en miembros inferiores”*.

Relataron que el 10 de diciembre de 2012, se le practicó una resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, en donde reportó *“no se observan alteraciones morfológicas ni estructuras óseas, el disco intervertebral L5 – S1 tiene señal hiperintensa por degeneración, desecación incipiente y una leve protrusión de tejido blando hacia la zona central del canal espinal, impresión diagnóstica discopatía incipiente L5-S1 con leve hernia postero median”*

Señalaron que, mediante dictamen N° 3734 del 5 de noviembre de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del cesar, le otorgó una Perdida de capacidad laboral del 14%, y luego la Junta Nacional de Calificación de invalidez le otorgó una PCL del 53.23%.

Manifestaron que Colpensiones mediante Resolución N° GNR183791 de 18 de junio de 2015, le reconoció una pensión de invalidez partir del 1° de julio de 2015, por lo que la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo a partir del 17 de agosto de 2015.

Agregaron que, Ever Antonio Oñate, actualmente padece un cuadro de depresión, apatía, astenia, adinamia, tristeza, sentimiento de inutilidad, minusvalía, disminución de autoestima, se siente mal porque ya no es la misma persona de antes del accidente, sueño irregular, persistencia del dolor en región lumbosacra.

Al contestar la demanda, la sociedad **Carbones de la Jagua S.A** aceptó lo relacionado con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, así como sus extremos temporales, acalorando que el cargo desempeñado por el actor lo fue de “operador II” y que el último salario devengado por este lo fue en la suma mensual de \$2.781.323.

Afirmó que, si viene el 5 de diciembre de 2012 el actor sufrió un accidente laboral, este mediante dictamen del 12 de febrero de 2015, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con una pérdida de capacidad laboral del 0.00%. y, las patologías padecidas por el ex trabajador fueron calificadas por la Junta Regional de Clasificación de Invalidez del Cesar, como de origen Común, razón por la que Colpensiones Reconoció una pensión de invalidez.

En esos términos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, salvo la de existencia de un contrato de trabajo y, en su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido; absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra; declaró probada la excepción de mérito de “*inexistencia de la obligación*”, e impuso condena en costas a cargo del demandante.

En primera medida, luego de valorar el acervo probatorio arrojado al expediente, la juez estableció que, si bien consta que el accionante sufrió un accidente de trabajo el 5 de diciembre de 2012, el mismo no tuvo consecuencias en su salud, pues la junta nacional de invalidez, le otorgó una PCL del 0.00%.

Asimismo, adujo que las enfermedades por la que la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Cesar le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 53.23%, tienen un origen común, tal y como se dictaminó en dicha experticia, razón por la que Colpensiones le reconoció una pensión por invalidez.

Por todo lo anterior concluyó que la activa no desplegó un debate probatorio tendiente a demostrar la culpa o negligencia del empleador frente a su condición de salud, aunado a que, por su inasistencia a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, siendo improcedente las pretensiones de la demanda, máxime que la demandada cumplió con la carga de demostrar que actuó con diligencia y precaución para resguardar la salud e integridad del trabajador, que la exime de cualquier responsabilidad.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si el extremo demandante tiene derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por la demandada.

1) De la indemnización plena y ordinaria de perjuicios

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del **accidente de trabajo o en la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

*i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un **accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.***

*ii. **Culpa patronal** en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el **trabajo.***

*iii. **El daño o perjuicio derivado por la víctima**, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del **accidente o enfermedad laboral**, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

*iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el **hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.***

Esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.¹

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

*“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656.

sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:

(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.

Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

*«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).***

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, no existe discusión frente al hecho de la ocurrencia del accidente laboral sufrido por Elver Antonio Oñate

Ortega el 5 de diciembre de 2012, pues así fue confesado espontáneamente por la pasiva al dar respuesta al hecho noveno de la demanda; accidente que le acarreo una “**contusión región lumbar cervical**”, la cual fue calificada inicialmente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen **Nº 3734 del 5 de noviembre de 2013**, con una pérdida de Capacidad laboral del **14.06%**, estructurada el 10 de diciembre de 2012 (fº 42 a 44); dictamen que fue apelado ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en donde mediante ponencia del 12 de febrero de 2015 (fº 45 a 50) se dictaminó que el actor padece una Perdida de Capacidad laboral del **0.00%**, esbozando como consideraciones:

*“En relación con las discapacidades y minusvalías califican con base en la deficiencia dada por el médico ponente, con el Manual Único de calificación de Invalidez y su escala de gravedad y con los documentos obrantes al expediente. De acuerdo con la deficiencia que presenta el paciente; y el impacto que esta le genera a nivel ocupacional en la ejecución de sus actividades de autocuidado, tiempo libre y trabajo. Por lo tanto, **consideramos que no existen deficiencias generadas por el accidente de trabajo y por ende no hay deficiencias ni minusvalías relacionadas al evento, no hay pérdida de capacidad laboral secundarias al accidente de trabajo**”.*
(subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De esas pruebas, para la Sala se hace evidente que el accidente laboral acaecido el 5 de diciembre de 2012, no acarreo para el trabajador daño alguno, tal y como lo dictaminó la Junta Nacional de Clasificación de invalidez, quien le otorgó una pérdida de capacidad laboral por ese evento del 0.00%, razón esa suficiente para asentir lo concluido por el juez de primera instancia en la sentencia consultada.

Es de apuntalar que si bien la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante Dictamen **Nº 4699 del 17 de diciembre de 2014** (fº54 a 57), le otorgó al trabajador hoy demandante una Perdida de capacidad laboral del 53.23%, lo cierto es que en esta oportunidad se calificaron las patologías de “*trastorno depresivo recurrente -no especificado*”, “*síndrome cervicobraquial*”, “*otros trastornos especificados de los discos intervertebrales*” y “*otras lesiones del hombro*” que nada tienen que ver con la “**contusión región lumbar cervical**”, sufrida por Oñate Ortega en el

accidente laboral sufrido el 5 de diciembre de 2012, tanto así que las nuevas patologías fueron calificadas por la JRCIC, como de “**ORIGEN COMÚN**”, estructurada el 21 de febrero de 2014, dictamen este último que se encuentra en firme tal y como lo certificó esa Junta en la documental de folio 57.

En ese orden de ideas, de conformidad con el dictamen n.º 4699 del 17 de diciembre de 2014, se tiene que las patologías² que aquejan al actor son de **origen común**, lo que de entrada no hace posible determinar siquiera la existencia o no de culpa patronal enrostrada a la demandada y, en ese sentido, resulta improcedente la pretensión encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del CST, comoquiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de carácter profesional.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 29 de mayo de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

² “trastorno depresivo recurrente -no especificado”, “síndrome cervicobraquial”, “otros trastornos especificados de los discos intervertebrales” y “otras lesiones del hombro”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

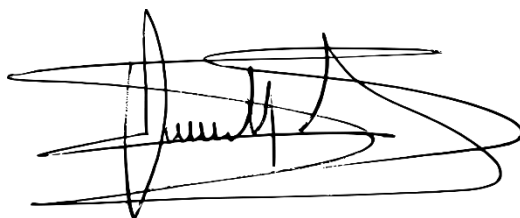
TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen por los canales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
Magistrado